

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Octubre 6 de 2020.

Dayana Acevedo Gutiérrez
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Andrés Vallejo Macías.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00359-00.
Providencia:	Interlocutorio N° 249 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Ccomoquiera que, la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS VALLEJO MACÍAS**, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 5420091004.

- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEÍIS MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$72.156.969.49), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de intereses

corrientes, liquidados a la tasa máxima según el interés corriente u ordinario, que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020.

- más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (una y media vez el interés bancario corriente), liquidado mes a mes, causados desde el 30 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 291-292 del Código General del proceso con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, se autoriza como dependiente de la Dra. **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, al Dr. **JULIAN ESTEBAN GUERRA BETANCUR**.

QUINTO: Se autoriza a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. y a la señora **KATHERINE TOBON CASTRILLÓN** a recibir información del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente. Lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza: “... *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes...*”.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.